

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que compareció doña Mónica Salamanca Maralla, Fiscal Nacional Económico (S), en representación de la Fiscalía Nacional Económica, quien dedujo recurso de hecho en contra de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, por intermedio de la cual el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia negó lugar, por improcedente, al recurso de reclamación deducido por su parte, en contra la sentencia que se pronunció sobre una solicitud de informe, al amparo de la facultad contemplada en el artículo 18 N° 7 del Decreto Ley N° 211, en relación a los artículos 24 y 26 de la Ley N° 20.920.

Expresa que la resolución recurrida realiza diferencias artificiales entre la hipótesis de informe de la Ley N° 20.920 y otras leyes sectoriales que también lo requieren, en particular el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, en circunstancias que no existen divergencias sustantivas relevantes, puesto que ambas normas tienen alcances y funciones sustancialmente iguales, que obligan a evaluar los posibles efectos en la competencia de determinadas situaciones de hecho, como requisito habilitante para obtener en otro procedimiento y, en consecuencia, las consideraciones respecto de la procedencia de recursos debieran ser las mismas.



Añade que el fallo del Tribunal Constitucional que cita el Tribunal en apoyo a la decisión, es muy anterior al último criterio que han manifestado, tanto dicho tribunal como de esta Corte, a lo cual se suma que, en virtud de la aplicación de un criterio pro recurso, debiera dársele tramitación al recurso de reclamación, considerando que se trata de los primeros informes relacionados con la Ley N° 20.920, de modo que es necesario, social y económicamente, que se establezcan criterios estables y conocidos en la materia, que sirvan de guía para futuros sistemas de gestión, siendo la Corte Suprema la llamada a tal labor.

Por estas razones, pide se acoja el recurso y se corrija la resolución que determinó la improcedencia del recurso de reclamación.

Segundo: Que para los efectos de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es útil consignar que el artículo 18 del Decreto Ley N° 211 dispone, en lo pertinente: *"El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 7) Las demás que le señalen las leyes"*.

Por su parte, la Ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, preceptúa en su artículo 24, en lo pertinente: *"Los sistemas colectivos de gestión deberán contar con un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en dichas*



bases no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Las licitaciones se ajustarán a los términos que establezca el citado informe" y, a su vez, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo ordena: "Los sistemas de gestión serán autorizados por el Ministerio, para lo cual deberán presentar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, un plan de gestión que contenga, al menos, lo siguiente:

c) Las reglas y procedimientos, en el caso de un sistema colectivo de gestión, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, será necesario acompañar un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en las reglas y procedimientos, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia".

Volviendo al Decreto Ley N° 211, su artículo 27 señala, en su inciso segundo: "Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas".



Finalmente, el artículo 31 estatuye, en lo pertinente: *"El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento: (...) Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1"*.

Tercero: Que, según ha indicado en reiteradas oportunidades esta Corte, este último inciso del artículo 31 establece una única distinción, entre las resoluciones que no son de término e informes, respecto de las cuales sólo procede el recurso de reposición; y aquellas decisiones de término, sea que fijen o no condiciones, a las que el legislador reserva el recurso de reclamación.

Corresponde, entonces, dejar anotado que del tenor literal de la señalada disposición, no es posible inferir que la utilización de la expresión "resoluciones" o la referencia a eventuales condiciones que ellas impongan,



manifieste la intención del legislador de limitar el arbitrio únicamente a los pronunciamientos dictados al amparo del numeral 2° del artículo 18, pues el aludido precepto no formuló tal diferenciación.

En efecto, en relación a las resoluciones susceptibles del recurso de reclamación, en aquellas materias reguladas por el Decreto Ley N° 211, se ha resuelto: *"no se atiende a su contenido de fondo como criterio para definir los recursos procedentes, bastando que ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones"* (CS Rol N° 10.557-2014, en el mismo sentido, CS Rol N°269-2013).

Cuarto: Que, en consecuencia, del examen de la normativa antes referida fluye que resulta procedente la interposición del recurso de reclamación en contra de las sentencias que resuelven sobre el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 18 N°7 del Decreto Ley N° 211, de modo que el presente recurso de hecho deberá ser acogido.

Por lo demás, aquello ya se resolvió por esta Corte, precisamente en las sentencias CS Roles N° 58.554-2020, N° 58.555-2020 y N° 58.556-2020, citadas por la resolución recurrida, las cuales lo declararon así, en términos generales y no solamente limitados al informe referido por el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, de la misma forma en que también se indicó, en relación a la facultad del artículo 18 N° 4 del Decreto Ley N° 211 - esto es, la



de realizar recomendaciones normativas - en los fallos CS Roles N° 25.009-2019, N° 25.012-2019, N° 25.013-2019, N° 25.014-2019 y N° 25.015-2019.

Esta interpretación, por lo demás, es la que mejor se aviene con el elemento de hermenéutica *pro recurso*, aplicado con anterioridad por esta Corte, en innumerables oportunidades.

Por estas consideraciones, **se acoge** el recurso de hecho deducido por la Fiscalía Nacional Económica, en contra de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós y, en consecuencia, se declara **admisibile** el recurso de reclamación presentado por dicha entidad, en contra de la sentencia de cinco de diciembre último, dictada en autos Rol NC N° 506-2022, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia disponer a su respecto la tramitación que en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ruz.

Rol N° 170.486-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco por estar con permiso y Sra. Ravanales por estar con feriado legal.





KEDXXGNZWEB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

